

Expte. N° 60.776 (61.543/99) - Juzg. 30 “Goitía, Martín Damián c/ Covimet S.A. y otros s/ daños y perjuicios (Acc. Trans. c/ Les. o Muerte) - ordinario”.

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de setiembre de dos mil seis, hallándose reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala “L” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal a fin de pronunciarse en los autos: “Goitía, Martín Damián c/ Covimet S.A. y otros s/ daños y perjuicios (Acc. Trans. c/ Les. o Muerte)” y de acuerdo al orden de sorteo la DRA. PÉREZ PARDO dijo:

I.- Contra la sentencia de fs. 833/838 que rechazó la demanda, recurre la parte actora por los argumentos expuestos a fs. 883/889, los que fueron contestados a fs. 899/904, a fs. 906 y a fs. 908/913. Se agravia la actora por el rechazo de demanda y por la valoración de la prueba efectuada por el anterior sentenciante.

II.- En primer lugar entiendo oportuno analizar las críticas planteadas por las partes en relación a la responsabilidad del accidente.

Sostiene el apelante que el “a-quo” efectuó una errónea valoración de las pruebas obrantes en autos y en la causa penal. Afirma el quejoso que el hecho se produjo porque las piedras que impactaron sobre el vehículo, en el que él viajaba como acompañante, estaban en la cinta asfáltica de la autopista y fueron levantadas por la circulación de otros vehículos o porque fueron arrojadas por una persona que se encontraba dentro de la autopista, ambos supuestos por los que considera que la firma demandada debía responder. Asimismo se queja por el rechazo de demanda respecto del conductor del rodado y de los titulares del mismo.

De acuerdo a las quejas planteadas por la actora corresponde analizar las pruebas obrantes en autos, que serán evaluadas conforme las reglas de la sana crítica (art. 386 Código Procesal). Por otra parte, los jueces no están obligados a referirse a cada medida de prueba, sino solamente a aquellas que sean pertinentes según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (C. S. J. N. 20/9/1989, "Salamonte, Antonio c/ Dirección Vialidad Nacional").

En relación a la primera de las hipótesis planteadas por el agraviado, entiendo que debe ser descartada y ello sobre el fundamento de que en primer lugar a fs. 395 y 396 obran las declaraciones de Gavilán y de Campenni -amigos del accionante-, quienes no presenciaron el hecho, por lo que entiendo, tomaron conocimiento del mismo por los dichos

de Goitia, y declararon que el accionante se dirigía por la autopista y "le tiraron un pedrazo", cabe destacar que dichos testimonios no fueron impugnados por las partes. Asimismo a fs. 1 de la causa penal N° 28.260 que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 6, Secretaría N° 55 -que al presente y en original tengo a la vista-, declaró el conductor del vehículo en el que se desplazaba el quejoso, quien refirió sentir varios impactos en el rodado uno de los cuales dio en el parabrisas y otro en la bajo parrilla, óptica derecha y centro del paragolpe. Dichos daños también fueron constatados en el informe pericial obrante a fs. 8 de la misma causa, los que también pueden ser observados en las fotografías de fs. 5 y 6 de la misma causa.

Asimismo a fs. 10 de la causa penal obra la declaración de Noguey -empleado del departamento de legales de la empresa Covimet S. A., quien afirmó que González -conductor del rodado en que el accionante viajaba como acompañante- se apersonó en la empresa manifestándole que "fue agredido por una piedra que impactó en el parabrisas de su rodado". A fs. 23 declara el Dr. F. -apoderado de Covimet S. A., quien sostuvo que acontecimientos como el de autos en el que anónimas personas realizaron actos de vandalismo se han repetido en diferentes oportunidades.

Atento a la prueba reseñada en primer lugar, entiendo que el accidente no se produjo por la existencia de una piedra sobre la cinta asfáltica que fuera arrojada por el vehículo que lo precedía a González, sino que una o más personas no individualizadas quienes arrojaron las mismas sobre el rodado en que circulaba el accionante, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a los dichos del actor, el tamaño de la piedra equivaldría a "dos puños superpuestos", lo cual se condice con la fotografía obrante a fs. 7 de la causa penal, resultando casi imposible que una piedra de dicho tamaño fuera levantada por otro rodado a una altura tal que lograra impactar sobre el lateral superior del parabrisas del vehículo que viene atrás.

III.- Llegados a este punto entiendo oportuno recordar que la concesionaria tiene a su cargo la realización, mantenimiento, reparación y conservación de las obras atinentes a la autopista, pesando sobre ella también el deber de seguridad respecto de los usuarios que transitan por la misma, el cual en principio está referido a tomar aquellas medidas tendientes a evitar que se produzcan accidentes cuya causa radique en cosas inertes a la autopista si bien esto en principio pareciera apuntar a anomalías relacionadas con el mal

estado del pavimento, falta de señalización o iluminación, considero que la obligación que pesa sobre la concesionaria es la de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la adecuada fluidez del tránsito en todo momento, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidades para los usuarios.

Aclarado ello y en relación al segundo supuesto expuesto por el accionante, debo adelantar que entiendo errada la solución a la que arriba el a quo. Así, es cierto que conforme surge de la cláusula II.1.4, del folio 219 de los antecedentes contractuales - reservados en sobre que lleva al N° del expediente- la policía de circulación está encomendada a la Policía Federal y/o a la que en el futuro sea competente en la Autopista", aunque se agregó que "...El concesionario realizará a su costo el servicio normal de vigilancia de la seguridad vial, que garantice que en todo momento puede circularse con comodidad..." y "...facilitará la labor de la Policía Federal ... mediante el mantenimiento de la colaboración necesaria...". Asimismo, párrafo seguido, se hizo mención a "...los servicios de seguridad vial que en el futuro el concesionario pueda implementar por entenderlos necesarios... serán reconocidos como inversión en obras...". A esto debo agregar que de la cláusula II.6.1 del folio 211 de los antecedentes contractuales reservados surge que "...El concesionario tomará todas las medidas necesarias para la seguridad y protección de bienes y personas. Proveerá y conservará todas las luces, protecciones, cercas, carteles y señales indicadoras y vigilancia cuando y donde fueren necesarios para la seguridad y conveniencia de personas y bienes...".

De allí entiendo que si bien el poder de policía no fue desprendido completamente del Estado, a través de la Policía Federal Argentina, y el concesionario no asume la obligación de prevención y represión de los posibles delitos, lo cierto es que sí se encuentra en cabeza de éste último facilitar la labor de la Policía Federal Argentina, manteniendo en todo momento la colaboración necesaria, situación que no encuentro configurada en autos. Conforme surge de la contestación de oficio emitida por la Policía Federal Argentina a fs. 384, la firma Covimet S. A., en el mes de diciembre de 1.997, tenía implementado un servicio bajo el régimen de "Policía Adicional" durante las 24 hs., con dos Suboficiales o Agentes masculinos uniformados en la Autopista Arturo Humberto Illia a la altura de la "villa 31", cumpliendo la función de control vehicular, vigilancia y seguridad general. Asimismo se informó que el servicio en cuestión se implementó a solicitud de la firma demandada para "...prevenir y reprimir actos delictivos..." en el ámbito precedentemente

mencionado. A pesar de los recaudos mencionados, no puedo evitar que el caso de autos se produzca.

Asimismo debo resaltar que en las fotografías acompañadas por el accionante a fs. 5/7 y la fotografía de debajo de fs. 8, logra verse el alambrado que impide que tanto personas; como animales, atraviesen la autopista, pero en la primera fotografía de fs. 8 se puede ver que al mismo nivel de la autopista y del asentamiento habitacional el alambrado no existe, exhibiendo precisamente esa fotografía la curva a la cual hace mención González al declarar en sede penal, como el lugar donde ocurrió el accidente: "...luego de pasar el peaje, al llegar un poco antes de la curva que pasa por la villa 31..." (sic). De modo que el lugar en donde ocurrió el hecho dañoso carecía de cercos y no se encontraba delimitado por el alambrado que impedía que personas o incluso animales atraviesen la autopista con distintos fines, a fin de evitar siniestros como el de autos. No se está hablando de la parte elevada de la vía por encima del terreno, sino de aquella parte que se encuentra al mismo nivel del grupo habitacional, y que la autopista atraviesa literalmente.

No puedo dejar de señalar nuevamente que fue el mismo apoderado de la firma demandada quien al declarar en sede penal sostuvo que "...acontecimientos como el de autos... se han repetido en distintas oportunidades..." a lo que hay que agregar que afirmó ser "...imposible la individualización de los sujetos atento a su rápido desplazamiento y escurrimiento dentro de la Villa 31..." (sic) y continuó diciendo que "...hechos similares han sufrido también personas de esta empresa...".

Por otro lado no se está debatiendo "la altura del alambrado" en cuestión, como manifiesta la firma demandada, sino que en lugar del hecho se está tratando la inexistencia del mismo, lo cual en mi visión contribuyó a que ocurran casos como el que está bajo estudio; facilitando la huida de los terceros responsables para esconderse y desaparecer dentro del asentamiento; de allí que considero que la concesionaria demandada, con ello no está prestando la debida colaboración a la Policía federal en la prevención de estos hechos máxime si se tiene en cuenta que la firma codemandada debía proveer y conservar todas las protecciones, cercas y vigilancia necesaria, cuándo y dónde fueren necesarios para la seguridad y conveniencia de personas y bienes que utilizan la autopista -ver cláusula II.6.1 de los antecedentes contractuales mencionado-, a lo cual debo sumar que atento a la declaración del apoderado de la firma codemanda, la misma tenía conocimiento de la frecuencia con que ocurrían hechos como el reclamado en autos.

Así, no puedo dejar de destacar que conforme surge de la pericia contable obrante a fs. 476/478, y a diferencia de lo sostenido por la citada en garantía a fs. 488 al impugnar el dictamen, resulta relevante tener en cuenta que el perito señaló que en el "Libro de quejas y sugerencias" de la empresa codemandada a la época en que ocurrió el caso de autos, con fecha 13/12/97, el Sr. Turnes, dejó constancia de "...la creciente cruzada de personas caminando por la autopista (gente perteneciente a la villa 31)...", y con fecha 16/03/98 existe una queja por la falta de alambrado tejido por más de 200 metros. Asimismo señaló el experto que existe una denuncia policial del 5/12/97 radicada por ante la Comisaría N° 46, en donde dice que el 17/11/97, circulaba en el vehículo de la empresa demandada, a la altura del asentamiento mencionado, a 1.000 metros de la estación de peaje, cuando sorpresivamente escuchó un fuerte ruido proveniente del vidrio trasero izquierdo de la cabina, e imprevistamente descubrió que el mismo se hallaba destruido seguramente por un proyectil arrojado, dejándose constancia que no era la primera vez que ocurrían hechos vandálicos.

Teniendo en cuenta los fundamentos y la prueba reseñada entiendo que surge del expediente que se habrían producido en la zona hechos con características semejantes al caso de autos, y ante dicha situación, conocida por la firma demandada, no se tomaron los recaudos necesarios y adecuados a fin de evitarlos. Bajo este análisis no resulta irrazonado pensar que de existir el alambrado sano en el lugar en donde ocurrió el accidente, el mismo podría haberse evitado, o en su caso, disminuido el fenómeno; asimismo también podría impedir que diferentes personas e incluso animales transitaran por la autopista, evitando así futuros siniestros. Ante ello, entiendo que la empresa concesionaria no acreditó en el caso haber cumplido con su obligación de asegurar la fluidez y seguridad del tránsito, evitando que personas u animales crucen y produzcan daños al mismo.

En consecuencia, si mi voto fuera compartido, debe revocarse lo decidido en la instancia anterior y corresponde responsabilizar a la firma Covimet S.A. por el hecho de autos, así como hacer extensiva la misma a su aseguradora "La Constructora S. A. Compañía Argentina de Seguros", en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

IV.- En relación a la responsabilidad que intenta imputarle el accionante a los codemandados González en virtud de que el hecho se produjo en momentos en que el mismo era transportado benévolamente por Alejandro González, entiendo oportuno

recordar que más allá de cualquier discusión doctrinaria sobre la naturaleza jurídica del transporte benévolo, resulta de aplicación el art. 1.113, 2do. párrafo, último supuesto del Código Civil, y por tanto, el demandado es quien debe probar el hecho de la víctima, hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal.

En este sentido se ha dicho que el transporte benévolo es un supuesto concreto de responsabilidad objetiva, en los términos del art. 1.113, párrafo 2; último supuesto del C. C., por tanto la demandada debe probar la existencia de una causa ajena, hecho de la víctima, hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deba responder, o el caso fortuito, si pretende exonerarse de su obligación de reparar el daño (conf. C. N. Civ., Sala "D", 7/7/98, "Novas, Antonio c/ Fidanza, Jorge H. s/ daños y perjuicios"). Ahora bien, el hecho de un tercero en cuanto pudiere configurarse la eximición prevista en el art. 1.113 in fine del C. C. presupone que el autor directo ha actuado como sujeto simplemente pasivo, de manera que la voluntad del que perjudica sea extraña a la del que originó el proceso (conf. C. N. Civ, Sala "M", 16/9/97, "Jiménez, Ariel c/ Tejo, Oscar s/ sumario" -La Ley, 1998-F, 199-).

Así, teniendo en cuenta lo resuelto en el punto II del presente pronunciamiento, el caso de autos se produjo por el accionar de un tercero desconocido, facilitado por el obrar negligente de la concesionaria en cuanto a la toma de medidas necesarias para la seguridad y protección de bienes y personas. En consecuencia encuentro que se ha acreditado en autos una de las causales eximentes del art. 1.113 del Código Civil que es el hecho de un tercero por el cual no debe responder, por lo que corresponde rechazar la demanda respecto de los Sres. Alejandro González -conductor del rodado-, Arturo González y Pablo Hernán González -propietarios del vehículo-, con mayor razón si no se ha acreditado que éstos estuvieran en conminencia con el tercero.

V.- Efectuado el análisis de la responsabilidad en el caso, corresponde tratar los rubros reclamados por el accionante.

Reclama el actor se lo indemnice por la incapacidad sobreviniente producida como consecuencia del siniestro. Cabe destacar al respecto que la procedencia de la incapacidad sobreviviente está determinada por el reconocimiento de la disminución en las aptitudes tanto físicas como psíquicas de la víctima. En este sentido, esta sala ha dicho que esta

disminución repercute en lo orgánico como en lo funcional, menoscabando la posibilidad de desarrollo pleno de su vida en todos los aspectos de la misma, como lo son el conjunto de actividades de las que se ve privada de ejercer con la debida amplitud y libertad, y que se proyectan sobre su personalidad integral y afectan su patrimonio, constituyen inescindiblemente los presupuestos para determinar la cuantificación del resarcimiento, y encuentra su sustento jurídico en disposiciones como las contenidas en los arts. 1068 y 1109 del Código Civil, es claro que las secuelas tanto físicas como psíquicas y los tratamientos de las mismas quedan comprendidos en la indemnización por dicha incapacidad (conf. esta sala, Exptes. n° 62.316, 63.060, 63.262, 63.449, entre otros). De acuerdo a lo expuesto, entiendo que tanto la incapacidad física como la psíquica, deberán analizarse conjuntamente. Ello se debe a que como ya fue sostenido por esta sala, la capacidad de la víctima es una sola, por lo que su tratamiento deberá efectuarse en ese sentido.

Asimismo, debo recordar que el daño psíquico configura un detrimento a la integridad corporal, y que para que éste sea indemnizado independientemente del moral, debe configurarse como consecuencia del siniestro objeto de autos y por causas que no sean preexistentes al mismo. Bajo éste concepto esta sala ha sostenido que ello se da en una persona que presente luego de producido el hecho, una disfunción, un disturbio de carácter psíquico permanente. En conclusión, se exige que muestre una modificación definitiva en la personalidad que la diferenciaba de las demás personas antes del hecho; una patología psíquica originada en éste que permita que se la reconozca como un efectivo daño a la integridad corporal y no simplemente una sintomatología que sólo aparezca como una modificación disvaliosa del espíritu, de los sentimientos, que lo haría encuadrable tan sólo en el concepto de daño moral (conf. esta sala, Exptes. n° 62.512, 63.060, 63.127, 63.262 y 63.449, entre otros). En consecuencia, sólo será resarcible el daño psíquico en forma independiente del moral, cuando sea consecuencia del accidente, sea coherente con éste y se configure en forma permanente. En este sentido, a fs. 600/602 obra el dictamen elaborado por la perito oftalmóloga de donde surge que el actor padeció un traumatismo contuso en su hemicara izquierda que le ocasionó fracturas de varios huesos de la órbita y un desplazamiento severo de su ojo izquierdo, se le realizaron cirugías que lograron consolidar las fracturas de la órbita pero no se logró poder adherir la retina desprendida a su lugar original; como consecuencia de ello, su visión no pudo ser recuperada, y dicha

pérdida fue consecuencia directa del siniestro. Asegura la experta que no hay posibilidad de recuperación visual. Considero que el dictamen elaborado por la perito se encuentra fundado razonablemente en principios y procedimientos técnicos, y resulta congruente con el resto de la prueba precedentemente analizada. Dicha circunstancia conduce a aceptar las conclusiones a las que arriba en el mismo, ello al ponderarlo conforme a lo prescripto por los arts. 386 y 477 del Código Procesal. En este sentido esta sala tiene dicho que el Juez sólo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando contenga deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de circunstancias de hecho o por fallas lógicas del desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación (conf. Exptes. nros. 58.033; 58.745, entre otros).

A fs. 495/501 obra el dictamen pericial psicológico de donde surge que el accionante padece un trastorno por estrés postraumático crónico por lo que la experta estimó una incapacidad sobre el V.T.O. del 85% y un tratamiento de por lo menos dos años, con una frecuencia de dos sesiones semanales; estimando el valor de cada sesión en pesos ciento veinte (\$ 120). Dicho dictamen fue impugnado por la parte demandada y por la citada en garantía a fs. 532, 536/537 y 540. Así, teniendo en cuenta las impugnaciones y las contestaciones de fs. 618/621 y 626 llegó a la conclusión de que el gasto estimado por la experta para cada sesión, así como el porcentaje de incapacidad psíquica que fija resultan ser un tanto elevados y corresponde reajustarlos.

En efecto, los porcentajes de incapacidad que determinan los informes periciales no implican una pauta estricta a la cual deben atenerse las indemnizaciones. (conf. C. N. Civ, Sala "H", 27/8/97, "Agrese de Di Constanzo, Elizabeth c/ Orrijola, José G. y otro s/ daños y perjuicios").

Por otra parte, al contestar las impugnaciones a fs. 626, punto IV, la perito no aclaró debidamente lo requerido como cabe esperar de un asesor técnico del juez respecto de un tema que el juzgador no se encuentra obligado a conocer. Consecuentemente teniendo en cuenta que no se ha impugnado que el actor padezca un trastorno por estrés postraumático que es crónico (porque los síntomas demandan más de tres meses pudiéndose recuperar con tratamiento adecuado) y un grado de depresión moderada; y que el "miedo a la pérdida de visión de su ojo derecho" no tiene directa vinculación con el hecho dañoso, estimo equitativo y adecuado no sumar los porcentajes de discapacidades señaladas a fs. 427 punto IV, sino tomar la de mayor impacto psicológico.

En cuanto al monto a considerar por sesión de tratamiento, atento a los valores actuales del medio, me parece equitativo la suma de pesos cincuenta (\$ 50) por sesión de modo que sugiriéndose dos sesiones semanales durante al menos dos años se llega a la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400) que se incluirán en el monto que se fije para incapacidad sobreviniente.

Ahora bien, probado el daño en relación causal directa con el accidente, corresponde establecer la indemnización en concepto de resarcimiento por la lesión padecida. A fin de establecer el quantum indemnizatorio, debo resaltar que la indemnización no implica la determinación de cálculos, porcentajes o pautas rígidas. Para supuestos como el caso de autos, entiendo que la determinación del monto indemnizatorio para la incapacidad sobreviniente, queda librado al prudente arbitrio judicial. Al respecto, no existen pautas fijas para determinar la suma resarcitoria, ello debido a que se trata de situaciones en que varían diferentes elementos a considerar, tales como las características de las lesiones padecidas, la aptitud para trabajos futuros, su edad, condición social, situación económica y social del grupo familiar, etc., siendo variables los parámetros que harán arribar al Juzgador a establecer la reparación. En consecuencia encontrándose acreditado el desmedro invocado, teniendo en cuenta que al momento de realizar la pericia psicológica, el actor tenía 23 años, escolaridad primaria, de profesión empleado gastronómico, de estado civil soltero y convivía con su novia e hijo; en uso de las facultades conferidas por el art. 165 C. P. C. C. entiendo prudente otorgar en concepto de incapacidad sobreviniente -que reúne las incapacidades física y psíquica-, la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) a la fecha del hecho dañoso, con más sus correspondientes intereses.

Reclama el accionante se lo indemnice también por el daño moral padecido. En este sentido entiendo al mismo como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico. El daño moral comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de la víctima. Es un daño no patrimonial, es decir, todo perjuicio que no puede comprenderse como daño patrimonial por tener por objeto un interés puramente no patrimonial. Asimismo se ha definido como "...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar la persona diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente prejudicial. Se trata de todo menoscabo a los atributos o presupuestos de la personalidad

jurídica, con independencia de su repercusión en la esfera económica...” (conf. C. N. Civ., Sala "M", "Segura Godoy, Sergio A. c/ Hagelin, Alex I. s/ daños y perjuicios", 19/03/96). La determinación del monto indemnizatorio se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, con amplias facultades para computar las particularidades de cada caso. En virtud de las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta las circunstancias personales de la víctima reseñadas precedentemente, en uso de las facultades que confiere el art. 165 del C. P. C. C. N., considero prudente otorgar como indemnización por el rubro bajo estudio, la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) a la fecha del hecho dañoso, con más sus intereses.

Por último reclama el accionante los gastos farmacéuticos y quirúrgicos realizados como consecuencia del evento de autos. En relación a estos gastos, entiendo que no es necesaria la acreditación de los mismos a través de recibos o facturas, siendo únicamente necesario que éstos guarden relación con las lesiones acreditadas por la víctima y con los establecidos por los peritos en los dictámenes periciales, quedando su monto resarcitorio librado al prudente arbitrio judicial. En virtud de ello, y teniendo en cuenta el peritaje médico oftalmológico de fs. 600/602, y los comprobantes, certificados y facturas acompañados a fs. 10/23 vta., entiendo que corresponde otorgar por este rubro la suma de pesos mil (\$ 1.000), con más sus correspondientes intereses.

VI.- En cuanto a los intereses, cabe destacar que atento el fallo Plenario dictado por el Tribunal con fecha 23 de marzo de 2004 en la causa "Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 S. A. C. I., Interno 200 s/daños y perjuicios" (La Ley, 2004-C, 36) corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, desde el hecho dañoso hasta su efectivo pago.

VII.- En consecuencia, si mi voto fuera compartido, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda entablada por Goitia contra la firma "Covimet S. A.", haciendo extensiva la misma a la firma "La Construcción S. A. Compañía Argentina de Seguros" en los términos del art. 118 de la ley 17.418, y condenarla a pagar a la parte actora, dentro de los diez días de quedar firme el presente, la suma de pesos setenta y un mil (\$ 71.000), con más sus intereses que se calcularán conforme fue establecido en el punto VI, imponiéndole las costas de la instancia anterior y las de la alzada a la vencida (conf. el art. 68 C. P. C. C.) por no encontrar razones para

apartarme del principio objetivo de derrota. Asimismo corresponderá confirmar el rechazo de la demanda respecto de Alejandro González, Pablo Hernán González y Arturo González y a la firma "Compañía Argentina de Seguros Victoria S. A.", imponiendo las costas de la alzada por este rechazo, a la actora vencida conforme art. 68 C. P. C. C..

Los doctores Rebaudi Basavilbaso y Pascual por razones análogas votan en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acto firmando los señores jueces por ante mí que doy fe.-
Fdo.: Marcela Pérez Pardo - O. Hilario Rebaudi Basavilbaso - Emilio M. Pascual - Daniel Paz Eynart.-

Buenos Aires, 28 de Septiembre de 2006.-

Y VISTO: lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente por unanimidad de votos el Tribunal decide: Revocar parcialmente la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda entablada por Goitia contra la firma "Covimet S. A.", hacer extensiva la misma a la firma "La Construcción S. A. Compañía Argentina de Seguros" en los términos del art. 118 de la ley 17.418, y condenando a pagar a la parte actora, dentro de los diez días de quedar firme el presente, la suma de pesos setenta y un mil (\$ 71.000), con más sus intereses que se calcularán conforme fue establecido en el punto VI. Costas de la instancia anterior y las de la alzada a la vencida (conf. el art. 68 C. P. C. C.) por no encontrar razones para apartarme del principio objetivo de derrota. Asimismo corresponderá confirmar el rechazo de la demanda respecto de Alejandro González, Pablo Hernán González y Arturo González y a la firma "Compañía Argentina de Seguros Victoria S. A.". Costas de la alzada por este rechazo, a la actora vencida conforme art. 68 C. P. C. C.

Difiérense las regulaciones de honorarios por ambas instancias para cuando exista liquidación aprobada en los términos del art. 1º la ley 24.432.

El Juzgado actuante deberá arbitrar los medios a fin de que los condenados en costas integren la tasa de justicia pertinente de conformidad con los arts. 10, 11, 12 y 14 de la ley 23.898.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.- Fdo.: Marcela Pérez Pardo - O. Hilario Rebaudi Basavilbaso - Emilio M. Pascual - Daniel Paz Eynart.//-